

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 21 días del mes de octubre del año 2022, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados: "**AGUILAR, Lucía Elva c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4282/2021 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Ernesto Adrián Löffler.

ANTECEDENTES

I. La señora Lucía Elva Aguilar con patrocinio letrado, interpone a fs. 5/8vta. -ID 160191- demanda contencioso administrativa, que es ampliada con la presentación que obra a fs. 10/11 -ID 160192-, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 1º, 6º, 7º y 24 del Código Contencioso Administrativo. Solicita se dicte sentencia revocando la Disposición de Presidencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego N° 1147/2019, que rechazara la solicitud de concesión del beneficio de pensión de quien en vida fuera su esposo, el Sr. Raúl Osvaldo Fuentes, por considerarla nula de nulidad absoluta.

Además, peticiona que se le abonen los haberes de pensión desde el fallecimiento del causante con más sus intereses desde que cada suma

es debida con imposición de costas al ente demandado, opta por el proceso sumario y formula reserva de la cuestión federal (Capítulo 1).

En el capítulo 2) de su escrito de inicio al que identifica como “Hechos”, menciona que su solicitud tramitó en el expediente previsional N° 4479/2016 caratulado “Aguilar, Lucía Elva s/ Pensión Directa Ley N° 561 art. 28”, debiendo iniciar un amparo por mora ante el estrado a efectos que se le brinde respuesta en sede administrativa, y una vez emitida la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 1147/2019 consideró expedita la instancia contencioso administrativa.

A través del capítulo 3) la actora fundamenta su demanda y señala que los motivos del rechazo a su petición se centraron en: **a)** la existencia de una mayor cantidad de años de aportes ante el organismo nacional incluyendo períodos que considera prescriptos, y, **b)** que no se acreditan diez (10) años de aportes al sistema previsional local.

Respecto del primero de los fundamentos en que se basa el rechazo, lo descarta con sustento a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Wakun, José Carlos c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Prov. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (sentencia de fecha 9/12/2015), en la que señala se estableció que *“constituye una interpretación dogmática incluir en el cómputo de aportes en extraña jurisdicción, como lo ha realizado en mi caso, aquellos servicios autónomos correspondientes al régimen nacional que resultaron ‘renunciados’ en los términos de la Ley 25321”*.





Indica que al concepto “*mayor tiempo con aportes*” no cabe darle otra interpretación que su propia letra y, desecha la aplicación a su situación de la Resolución SSSN N°16/2010 mediante la cual se estableció que las leyes 14.236 sobre prescripción, 24.476 sobre condonación de deudas y 25.321 sobre renuncia de servicios, sólo serían aplicables a los trabajadores autónomos deudores de aportes obligatorios al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Califica como dogmática la interpretación que incluye servicios que no contribuyeron de manera efectiva a la formación del fondo común de la caja y, advierte que, en consecuencia, al excluirse los renunciados, cuenta con mayores aportes ante el régimen previsional local que frente al organismo nacional; contabilizando nueve (9) años, tres (3) meses y un (1) día en el primero y, ocho (8) años y ocho (8) meses reconocidos por el segundo.

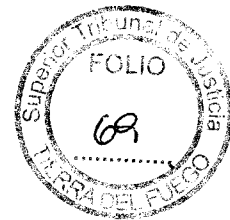
En relación al segundo, entiende que su situación fáctica encuadra en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 561 -por no contar con cobertura en otro sistema previsional- y que al cómputo efectuado por la Caja provincial se le debe adicionar el periodo correspondiente a los servicios prestados a favor del Estado provincial mediante planes de empleo. A estos efectos cita el artículo 4° del decreto nacional N° 336/2006, la circular GP N° 13/09 de ANSES los que considera aplicables en función del artículo 74 de la ley provincial 561, y, el artículo 8° inciso a) del decreto provincial 2254/2008, y afirma que los periodos prestados en planes de empleo deben ser computados a los fines previsionales.

A los fines de reafirmar el intento de cómputo de dichos periodos, sostiene que equivalen a una prestación *ad honorem* o como servicio honorario, considerando de aplicación lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 561 y el decreto reglamentario 2996/2003, expresando que en el supuesto de no computarlo se configuraría una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Entiende aplicables las soluciones previstas en los artículos 6º y 7º de la ley 561, y manifiesta su conformidad para que se le efectúen los cargos que contempla en su artículo 9º por el periodo prestado en planes sociales.

Ofrece prueba documental, instrumental, certificación actuaria e informativa (cap. 4) y solicita se haga lugar a la demanda (cap. 5), reconociendo su derecho a la prestación de pensión de quien en vida fuera su esposo, el Sr. Raúl Osvaldo Fuentes, en los términos de la normativa y de la jurisprudencia invocada, revocando la Disposición de Presidencia CPSPTF 1147/2019 y ordenando el pago de los haberes de pensión desde el fallecimiento del causante con más sus intereses desde que cada suma es debida, imponiendo las costas al organismo demandado.

Con la ampliación de demanda la actora acompañó el acto administrativo -Disposición Presidencia N° 162/2021-, por el cual el organismo demandado brindó trámite de recurso de reconsideración a la petición efectuada en fecha 18 de junio de 2020 solicitando la aplicación de un precedente del Estrado. Como consecuencia de la tramitación asignada, la rechazó por inadmisibile al considerarla extemporánea, y no le dio trámite de denuncia de ilegitimidad por encontrarse excedidas razonables pautas temporales.





Mediante esa presentación solicitó la aplicación de los precedentes del Estrado -“Melendres, Carlos Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3601/2017, SDO-STJ) y “Marino, Daniel Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3842/2018, SDO-STJ)-, afirmando que al haberse producido el deceso en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley provincial 1210 -13/06/2016 y 24/01/2018 respectivamente-, que consagrara expresamente la regla de caja otorgante, se debía aplicar el “...régimen legal generador del derecho...” (fs. 10vta., último párrafo).

II. Por resolución del Estrado que luce a fs. 15/17 -ID 16537- se declara la admisibilidad formal parcial de la demanda, se ordena correr traslado de ese instrumento al Sr. Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia (CPSPTF) para que comparezca y la conteste conforme a las reglas del proceso sumario y librar oficio al Sr. Fiscal de Estado anoticiando la iniciación del presente proceso.

III. A fs. 23/28 -ID 214057- se presenta la letrada apoderada del organismo previsional con patrocinio letrado a contestar demanda, hace reserva del caso federal (II) y formula una pormenorizada negativa de los hechos (III), solicitando su rechazo.

En el apartado IV) de su escrito de contestación, sostiene la validez de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 1147/2019, emitida en los términos de los artículos 28, 33 y 34 de la ley provincial 561, vigentes al momento de la fecha de deceso del causante.

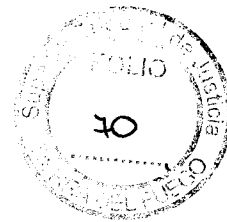
Al referirse a la ley aplicable, afirma que la pretensión formulada en sede administrativa ha sido analizada de conformidad al régimen de la ley provincial 561 -previo a la modificación introducida por la ley 1076- en atención a la fecha de deceso del causante, y califica como contrarias a derecho todas las interpretaciones efectuadas por la contraria en el escrito de demanda.

Descalifica los planteos de nulidad efectuados en relación a los actos administrativos por los cuales se rechazó la solicitud y el recurso de reconsideración interpuesto, y señala que el procedimiento realizado implicó el cumplimiento correcto de cada uno de los pasos que se concatenan de ordinario a los fines de obtener el pronunciamiento final de la autoridad máxima de la entidad previsional.

Transcribe los artículos 28, 33 y 34 de la ley provincial 561 mencionando que de acuerdo a dicha normativa el organismo previsional provincial no debe conceder el beneficio de pensión solicitado por los siguientes fundamentos: **a)** el Sr. Raúl Osvaldo Fuentes no se encontraba en actividad al momento de producirse su deceso, habiendo cesado más de un (1) año antes; **b)** no cumplimentaba tampoco con el requisito de servicios con aportes registrados ante el organismo previsional local durante el lapso de diez (10) años continuos o discontinuos; y **c)** no ha demostrado que el organismo de previsión nacional haya denegado la solicitud de pensión de la actora, circunstancia que permitiría evaluar nuevamente la situación con esta plataforma fáctica.

Cita un precedente del Estrado entendiendo que el temperamento allí adoptado es trasladable a éste supuesto -"Zingoni, Ana María del





Rosario c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3277/2016), sentencia de fecha 25 de abril de 2017 registrada en el T° 102, F° 11/16 de la Secretaría de Demandas Originarias- y señala que los hechos analizados en el precedente citado por la Sra. Aguilar -“Melendres”- distan completamente de los presentes obrados.

Al referirse al intento de la actora de incorporar los periodos en los que quien fuera su esposo se desempeñara bajo la figura de planes sociales o de empleo, indica que esas modalidades de conformidad a lo establecido en los Decretos Provinciales 2083/02 y 1089/03, estuvieron destinados a brindar ayudas económicas a personas que se encontraban atravesando una difícil situación socioeconómica y laboral en el ámbito provincial, surgiendo claramente de dichos instrumentos que, no se traducían en ningún caso en la generación de una relación laboral y esas ayudas económicas no traían aparejada la realización de aportes y contribuciones, circunstancia que constituye la base de todo el sistema previsional.

Descalifica el organismo demandado el intento de asimilar esos planes de entrenamiento laboral, sociales o de empleo a los servicios de carácter honorario previstos en el artículo 14, inciso b) de la ley provincial 561, reglamentado por el Decreto Provincial N° 2996/03, ya que con la inclusión de estos últimos se intenta recompensar a quien ejerce una función efectiva al servicio de la provincia y por la cual podría percibir una remuneración, pero opta por realizarla *ad honorem*, no obstante lo cual el organismo interviniente realiza los aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado. Descarta la alegada violación al principio de igualdad y el intento de aplicación de un decreto nacional y de

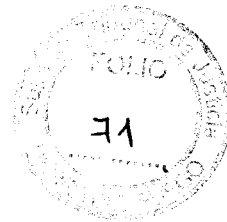
una circular de ANSES. Y concluye este apartado citando un precedente del Estrado que sostiene, confirma dicha postura - “Muñoz Godoy, Nancy del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3782/2018 SDO-STJ, sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, registrada en el T° 124, F° 196/204).

Indica que los precedentes citados por la accionante -“Gambino, Marta del Carmen c/ IPPS s/ Contencioso Administrativo (Expte. N° 1151/2000, SDO-STJ); “Galvan, María Ángela c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3625/2018, SDO-STJ); “Melendres, Carlos Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3601/2017, SDO-STJ); “Marino, Daniel Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3842/2018, SDO-STJ) y “Wakun, José Carlos c/ Caja Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015-, al poseer una plataforma fáctica y jurídica diferente no guardan relación con la presente demanda.

Concluye sosteniendo la validez de los actos administrativos dictados por su poderdante, ofrece prueba documental e informativa (V), funda en derecho (VI) y peticiona que en la instancia procesal oportuna se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes.

IV. A fs. 29/vta. y 54 -ID 146077 e ID 146876 respectivamente-, se decreta la apertura y clausura de la etapa probatoria y se ponen los autos para alegar, actividad que es ejercida por la actora y demandada a fs.





55/58 y 60/62vta. -ID 268509 e ID 271714-, conforme da cuenta la providencia de fs. 63 -ID 147624-.

V. Conferida vista al Fiscal ante el Estrado a través de la última providencia citada, emite su opinión mediante el dictamen de fs. 64/vta. - ID 26583- en el que señala que *"...del cuadro fáctico y jurídico bajo consideración y controversia, se encuentran en discusión los alcances y la aplicabilidad de la doctrina que surge de sendos precedentes de ese superior tribunal, entre ellos los casos caratulados "Zingoni, Ana María del Rosario c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo", expediente N° 3277/16 de la Secretaría de Demandas Originarias y "Melendres, Carlos Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 3601/17 de la Secretaría de Demandas Originarias" y agrega que, "...En dichos términos -sin perjuicio de cuanto resulte de la exclusiva ponderación de los elementos acreditados en autos por parte de ese Tribunal local, en su examen de las peticiones y agravios traídos por la parte actora, objeto también del marco y debate en controversia-, bajo el entendimiento que los criterios que surgen de tales precedentes permiten dar adecuado encuadre y respuesta a los planteos objeto de disputa en autos y a todo evento ese Tribunal puede aclarar los contenidos y alcances de sus propios pronunciamientos..."*.

VI. A fs. 65 -ID 147881- se tiene por contestada la vista y se llaman autos para el dictado de la sentencia y, a fs. 66 -ID 148089- se practica el pertinente sorteo del orden de estudio y votación, tras lo cual el Superior Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué decisión corresponde dictar?*

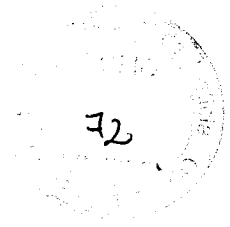
A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. El núcleo del conflicto a resolver por el Estrado, reside en analizar la denegatoria formulada por el organismo previsional a la petición de la Sra. Aguilar mediante el dictado de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 162/2021 y, el derecho de la actora de acceder al beneficio de pensión como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera su esposo, el Sr. Raúl Osvaldo Fuentes.

La actora fundamenta su pedido en lo establecido en los artículos 28, 33, 34, siguientes y concordantes de la ley 561, entendiendo que el causante contaba con diez (10) años de aportes al sistema previsional local y a esos efectos contabiliza periodos prestados en planes de entrenamiento laboral.

Y para el supuesto de no configurarse dicha hipótesis señala que su situación encuadra en la excepción prevista en el artículo 34, que posibilita a quien no tiene cobertura en otro sistema o que aun teniendo la misma, si el tiempo de servicio resulta inferior al prestado en el régimen local -extremo que considera cumplido al entender que no se deben contabilizar los servicios autónomos registrados ante el ANSES que fueran renunciados en los términos de la ley 25.321 citando jurisprudencia que entiende respalda su postura-, no se le exigirían diez (10) años continuos o discontinuos de servicios de pertenencia al régimen local.





La demandada sostiene la decisión adoptada en sede administrativa y la fundamenta en que, el causante no se encontraba en actividad al momento de producirse su deceso, no acreditó el requisito de servicios con aportes registrados ante el organismo previsional local durante el lapso de diez (10) años continuos o discontinuos conforme lo exigía el artículo 34 de la ley 561 -modificada por la ley provincial 742- y, no ha demostrado que el organismo de previsión nacional haya denegado la solicitud de pensión de la actora.

En definitiva, la discrepancia central estriba en la interpretación que corresponde asignar al artículo 34 de la ley 561 -con la modificación efectuada por la ley provincial 742- y a la excepción consagrada en su último párrafo.

2. El análisis del expediente administrativo letra "A", N° 4479, año 2016, caratulado "Aguilar, Lucía Elva, 11.234.834, s/ Pensión Directa Ley 561, art. 28", al que se encuentra incorporado el expediente administrativo Letra F, Número 6826, Año 2013 caratulado "Fuentes, Raúl Osvaldo, D.N.I. 11.530318 s/ Jubilación por Invalidez -a cuyas constancias me refiero en este apartado- arroja los siguientes antecedentes relevantes para resolver:

En el mes de diciembre del año 2013 la apoderada del Sr. Fuentes -Sra. Patricia Fuentes-, presentó la solicitud de jubilación por invalidez que le fuera denegada mediante Resolución Directorio IPAUSS N° 962/2014, y confirmada mediante el dictado de la Resolución de Directorio

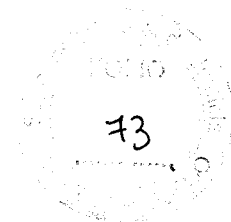
IPAUSS N° 503/2015, por la cual se diera tratamiento de denuncia de ilegitimidad al recurso interpuesto contra la citada denegatoria.

Posteriormente, la apoderada del Sr. Fuentes continuó realizando presentaciones con su letrado patrocinante, entendiendo que tenía cumplido el requisito de diez (10) años continuos o discontinuos prestados ante las administraciones del régimen previsional local básicamente por los siguientes argumentos: a) se debía considerar a esos fines el instrumento legal por el cual se decretara la baja del Sr. Fuentes a partir del día 1º de junio de 2015, y, b) se tenía que contabilizar el periodo de tiempo por el cual se desempeñara en planes de entrenamiento laboral.

Algunas de esas solicitudes fueron resueltas con el dictado del acto administrativo confirmatorio de la disposición denegatoria de la jubilación por invalidez -punto a) del párrafo precedente, por entender que no se pueden computar periodos no remunerados como el año que transcurrió desde el 01/06/2014 al 01/06/2015, en el que cursó el 4to. año de una licencia por enfermedad de largo tratamiento-, y otras no obtuvieron respuesta en tiempo y forma y se intentaron refutar al momento de contestar la demanda en estudio -intención de contabilizar el periodo desempeñado en planes-.

En fecha 2 de agosto de 2016 como consecuencia del fallecimiento del Sr. Fuentes acaecido el día 10 de junio de 2016, la Sra. Aguilar solicitó que se brinde a las actuaciones el trámite de pensión directa, solicitud que fuera rechazada mediante el dictado de la Disposición Presidencia N° 1147/2019, rectificadas mediante Disposición de Presidencia N° 102/2020.





Mediante una nueva presentación efectuada en fecha 18 de junio de 2020, la Sra. Aguilar solicitó la concesión del beneficio de pensión basándose para ello en un precedente del Estrado que considera aplicable -“Melendres”-, presentación que fuera rechazada por inadmisibile mediante Disposición de Presidencia N° 162/2021.

Al estar consentida la Disposición Presidencia N° 1147/2019, la resolución de admisibilidad formal que obra agregada a fs. 15/17 de estos obrados, delimitó el objeto de esta acción al cuestionamiento de la Disposición de Presidencia N° 162/2021, notificada en fecha 9 de marzo de 2021, por la que no se otorgó a la presentación del día 18 de junio de 2020 el trámite de una nueva petición.

3. Ingresando en la argumentación jurídica de la pretensión ya delimitada, cabe consignar que el Tribunal no está obligado a seguir todos los fundamentos aportados por las partes sino solo aquéllos que estima conducentes para la adecuada solución de la controversia trabada entre ellas, advirtiendo que a pesar de las afirmaciones efectuadas en la demanda y en su alegato por la actora, la petición ha sido analizada al amparo de la ley 561 con las modificaciones efectuadas por la ley provincial 742 -tal como lo afirma el organismo demandado-, sin considerar las modificaciones realizadas por la ley provincial 1210 que expresamente ha consagrado el criterio de caja otorgante a la que cuenta con mayor tiempo de servicios con aportes-.

4. En primer lugar se advierte que la problemática planteada a efectos que se contabilicen como periodos de servicios con aportes, aquellos en los que el Sr. Fuentes se desempeñó en planes de

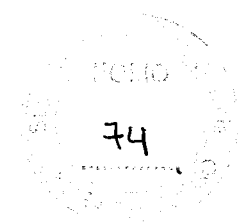
Entrenamiento Laboral, ha sido analizada por el Estrado en diferentes causas que cuentan con resolución firme y consentida.

En autos **“Galván, María Ángela c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3625/2018 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, registrada en el T° 123, F° 82/92, se analizó dicho planteo y se lo descartó por los fundamentos allí expresados, criterio que fuera reiterado en otros precedentes dictados con posterioridad -ver sentencias de fecha 25 de marzo de 2021 dictadas en actuaciones que tramitaran ante la Secretaría de Demandas Originarias, autos: **“Helguero, Gregoria Olga c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, Expte. N° 3753/2018, registrada en el T° 123, F° 193/202; **“Cisnero, Olga Isabel c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, Expte. N° 3807/2018, registrada en el T° 125, F° 1/11 y, **“Muñoz Godoy, Nancy del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, Expte. N° 3782/2018, registrada en el T° 124, F° 196/204-, razón por la cual corresponde remitir a sus fundamentos y conclusiones.

En uno de esos pronunciamientos expresamente se dijo:

“Los Decretos Provinciales N° 2083/2002 y 1089/2003 prescriben, con total claridad, que la implementación del Programa no genera relación laboral entre los organismos intervinientes y los beneficiarios, ni entre éstos y la Provincia. Este es el plexo rector de las acciones oportunamente brindadas por la interesada y no el Decreto Nacional N° 336/2006 que instituyó el “Seguro de Capacitación y Empleo” de base no contributiva, computable para la antigüedad de la Prestación Básica





Universal del régimen jubilatorio nacional administrado por ANSeS y cuya financiación se atiende con créditos asignados en el Presupuesto de la Administración Nacional. Luego, tanto la Circular GP N° 13/09 como su sucedánea DP N° 65/15 diseñan el procedimiento de consulta de ese antecedente y nada aportan en favor de la pretensión de la Sra. Helguero.

Tampoco el Decreto Provincial N° 2254/2009 solventa esa postura, toda vez que establece el Escalafón Profesional Universitario para los agentes de la Administración Pública Provincial centralizada y, en ese preciso marco, admite computar como antigüedad los servicios profesionales cumplidos en la modalidad "plan de empleo", sin referencia al Programa PEL que benefició a la accionante. Por lo demás, no puede desconocerse que el texto normativo está orientado a un universo jurídico determinado -profesionales- que la actora no integraba.

Idéntica conclusión vale respecto del art. 14 de la Ley 561 -que no fue modificado por la Ley 1076- y su reglamentación. La posibilidad de computar los servicios de carácter honorario como tiempo de servicios a los fines de acceder a las prestaciones jubilatorias locales se sujeta a una condición liminar de designación o nombramiento para un cargo público que no es equivalente a la inclusión de la actora en el programa provincial de entrenamiento laboral comentado. Esta distinción, lógicamente, esteriliza la aplicación del art. 15 de la Ley 561 que regula los aportes y contribuciones correspondientes a los servicios honorarios.

Por último, los arts. 6 y 7 del citado plexo carecen del alcance omnicomprensivo que aduce la demanda. Antes bien, el primero reviste carácter taxativo en cuanto al tipo de vinculación que debe existir entre los sujetos y las administraciones del régimen previsional provincial a los fines de la obligatoriedad del complejo obligatorio allí consagrado; y el segundo remarca la exigibilidad de aportes y contribuciones locales

cuando se configuran esas modalidades de empleo, aún en los casos de sujetos que también tributen o sean beneficiarios de otros regímenes jubilatorios. Es evidente que la demandante no reúne la calidad de agente permanente, provisional, transitorio, accidental, suplente, jornalizado, mensualizado o retribuido por función o intervención y ha sido admitido por ella que el emolumento percibido en el plan no generó aportes y contribuciones.

Véase, también, que el art. 9º de la Ley 661 se limita a fijar una directiva para la asignación de los 4.000 cargos de planta permanente de la Administración Pública Provincial fijados para el Ejercicio 2005 con destino a las personas incluidas en contratos, planes de empleo (PEL) o Planes Sociales (REDSOL) pero no contiene ninguna prescripción que ordene considerar los lapsos de entrenamiento laboral a los fines previsionales ahora reclamados y, en consecuencia, disponga la integración de las cargas obligatorias para fines jubilatorios.

En suma, las imprescindibles precisiones normativas formuladas desnudan la sinrazón de la afectación a la garantía de igualdad ante la ley que vagamente se alega en autos, pues las diferentes regulaciones existen y se fundan en criterios que no lucen arbitrarios en miras al complejo de competencias, presupuestario y prestacional que les resulta propio.

En ese orden `La doctrina reiterada de la Corte Suprema ha sostenido que la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias. Con lo cual ha examinado la categoría normativa hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquélla se lo excluye del goce de los derechos que se reconozcan a los otros. Una garantía mayor de la igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se construyeron las





categorías, criterio que se ha abierto paso en la doctrina de la Corte Suprema (Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, María Angélica Gelli, La Ley, 4ª edición, 2011, Tomo I, págs. 232/233).

*Por los argumentos desarrollados, no se ajusta a derecho la consideración de los períodos amparados en el Programa de Entrenamiento Laboral, como lapsos de servicios con aportes al régimen previsional provincial” (“**Helguero, Gregoria Olga c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**”, Expte. N° 3753/2018, sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, registrada en el T° 123, F° 193/202 de la Secretaría de Demandas Originarias).*

En base a dicho criterio, deviene improcedente el intento de la actora de contabilizar como periodo de servicios con aportes a los fines previsionales, el desempeño en Planes de Entrenamiento Laboral.

No obstante, en la hipótesis que dicha interpretación se modificara y se optara por sumar el periodo pretendido, criterio que el Estrado ha descartado, de adicionarse dicho lapso temporal -desde el 16/07/2004 al 29/02/2005, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia mediante Nota N° 184/2021, Letra D.R.L.-, tampoco alcanzaría el Sr. Fuentes los diez (10) años de servicios con aportes al régimen local que la norma contempla.

5. Descartado el cumplimiento por parte del Sr. Fuentes de los diez (10) años de aportes continuos o discontinuos que le hubiesen permitido acceder al beneficio de jubilación por invalidez o al beneficio de pensión

solicitado por la Sra. Aguilar, corresponde analizar si la excepción contemplada en el artículo 34 de la ley provincial 561 -con la modificación efectuada por la ley 742-, resulta aplicable a los fines de dilucidar la petición efectuada.

El artículo mencionado expresamente establece:

“Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tenga cobertura en otro sistema previsional o, aun teniendo la misma, el tiempo sea inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen”.

En el caso, la denegatoria obedeció, estrictamente, al incumplimiento de las exigencias previstas normativamente en el artículo 34 de la ley 561, que exige diez (10) años de aportes continuos o discontinuos ante las administraciones del régimen. Y ese incumplimiento es el que fundó, además, las razones por las cuales oportunamente se denegó la petición efectuada a efectos que se le conceda la jubilación por invalidez, modalidad que exige las mismas condiciones que las previstas para la pensión solicitada. Dicha denegatoria se instrumentó mediante Resolución de Directorio N° 962/2014, la que fuera confirmada mediante Resolución de Directorio N° 503/2015.

En los actos administrativos citados en el párrafo precedente, se resaltó que el Sr. Fuentes no acreditaba el mínimo de servicios que la



norma contempla para acceder al beneficio petitionado y, que el tiempo de servicios registrado ante otro régimen no era inferior al prestado en las administraciones del régimen local.

Así, la denegatoria obedeció, estrictamente, al incumplimiento de las exigencias previstas normativamente en el artículo 34 de la ley 561 - modificada por la ley provincial 742-, que resultan ser idénticas a las previstas para el otorgamiento de la pensión solicitada por la Sra. Aguilar.

En dicha oportunidad expresamente se dijo: *"...el Artículo 34º de la ley 561, sustituida por el artículo 3º de la ley 742, expresamente requiere para que este Organismo, que integra el régimen de reciprocidad en la materia resulte otorgante del beneficio petitionado que los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan al régimen provincial de previsión social y que el causante acredite como mínimo diez (10) años continuos en los mismos. Que las únicas excepciones a dicho principio general radican en la circunstancia de que el causante no tenga cobertura en otro sistema de la previsión social o que, aun teniéndola, el tiempo de afiliación a la misma fuere inferior al prestado a las administraciones del presente régimen"*. (fs. 95 del expediente administrativo antes citado).

Y más adelante se agregó lo siguiente: *"... no acredita el mínimo de diez (10) años continuos que la norma citada requiere a fin de que este Instituto resulte ser el organismo de la Previsión Social otorgante del beneficio petitionado el que deberá ser analizado y eventualmente concedido en extraña jurisdicción...con los reconocimientos de servicios acompañados se comprueba fehacientemente el derecho a cobertura de la previsión social en otro sistema de previsión social, como así también*

que los servicios con aportes prestados por el causante en extraña jurisdicción superan en todos los casos a los brindados en ámbito provincial...consecuentemente no se configura ninguno de los supuestos de excepción al principio general antes citado correspondiendo consecuentemente sin más trámite rechazar la solicitud de Jubilación por Invalidez formulada por no ser este organismo integrante del régimen nacional de reciprocidad en materia de previsión el que deba entender en la concesión del mismo” (fs. 95/96).

En esa fecha, vale recordar, ya obraba en las actuaciones administrativas la documental generada desde el organismo de previsión social nacional que indicaba “...la presunción de que el causante poseería en esta Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) mayor cantidad de servicios” (fs. 83 vta. de las citadas actuaciones administrativas).

En definitiva, las circunstancias fácticas no han variado y, a los fines de la concesión del beneficio de pensión solicitado por la Sra. Aguilar, se debían cumplimentar las exigencias previstas en el artículo 34 de la ley provincial 561 -modificado por la ley provincial 742- que también fueran contempladas para el beneficio de jubilación por invalidez oportunamente solicitado por el Sr. Fuentes. Es decir, la denegatoria obedeció estrictamente al incumplimiento del requisito que exige la acreditación de diez (10) años de aportes continuos o discontinuos ante las administraciones del régimen, disposición que no resulta aplicable cuando el afiliado demuestre que no cuenta con cobertura en otro sistema previsional en el que posee un reconocimiento de servicios que le brindaría el derecho a la prestación pretendida.



Se concluye por tanto que la petición del beneficio fue correctamente rechazada por el organismo previsional, debiendo encauzarse el reclamo ante el ANSES, en tanto tendría derecho a cobertura en ese sistema conforme la manifestación efectuada por el organismo nacional (fs. 76/77 y 83 vta. de las actuaciones administrativas acompañadas e ID 214060, págs. 44/46, 54/57 y 61), tal como lo afirmara el Estrado en uno de sus precedentes al señalar “...Lo aquí resuelto no implica en modo alguno expulsar a la Sra. Zingoni del sistema protectorio que otorga la seguridad social, sino simplemente, determinar que será la ANSeS la obligada a prestar el beneficio y no la caja local. Extremo este que no constituye una mera especulación, por cuanto goza de una prueba irrefutable, cual es la manifestación del propio organismo de la viabilidad de la petición bajo su régimen –v. fs. 61-“ (**“Zingoni, Ana María del Rosario c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”**, Expte. N° 3277/2016, sentencia de fecha 25 de abril de 2017 registrada en el T° 102, F° 11/16 de la Secretaría de Demandas Originarias).

6. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Estrado invocada por la Sra. Aguilar tampoco respalda su posición, ya que las situaciones allí examinadas no guardan sustancial analogía con la que aquí se debate, al presentar una plataforma fáctica y jurídica diferente.

La Corte Suprema en **“Wakun, José Carlos c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Prov. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”** (sentencia de fecha 9/12/2015) y el Estrado en **“Melendres, Carlos**

Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3601/2017, SDO-STJ, sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, registrada en el T° 115, F° 6/17); **“Marino, Daniel Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (Expte. N° 3842/2018, SDO-STJ, sentencia de fecha 8 de junio de 2020, registrada en el T° 116, F° 131/139), y, **“Abraham, Karen Ethel c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (Expte. N° 3890/2019, SDO-STJ, sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, registrada en el T° 130, F° 165/177), analizaron solicitudes de jubilación ordinaria en supuestos en los que estaban cumplidas las condiciones previstas por la normativa local para acceder al beneficio en el momento del cómputo, a pesar de lo cual habían sido denegadas por motivos diferentes a los que determinarían la denegatoria decidida en relación a la petición efectuada por la Sra. Aguilar.

En efecto, la actora no ha acreditado los años de servicios prestados por el causante, requeridos por el artículo 34 de la ley 561 para resultar beneficiaria de la pensión, y tampoco ha demostrado que su petición haya sido denegada por el sistema previsional en el cual reuniría las condiciones para su concesión.

En mérito a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, voto a la cuestión en estudio **por la negativa**.

7. Finalmente corresponde agregar que a pesar de lo mencionado en diferentes informes desde el año 2014, la apoderada del Sr. Fuentes primero y, luego su viuda -ambos con patrocinio letrado-, continuaron realizando tramitaciones ante el organismo previsional provincial, sin acreditar presentación alguna durante casi siete (7) años ante el



organismo nacional en el que contaba con mayor cantidad de servicios acreditados. Máxime, cuando el propio organismo provincial demandado, en diversos dictámenes e informes preparatorios de los diferentes actos administrativos emitidos hizo constar que el administrado no acreditó la falta de cobertura en otro régimen, señalando por ejemplo que *“...en el caso de que se acredite fehacientemente que dicha administración nacional ha rechazado fundadamente el beneficio podría, en su caso, evaluarse la situación ante este organismo con esa nueva plataforma fáctica”* (ver entre otras fs. 86, fs. 152 vta. de las citadas actuaciones administrativas).

En consecuencia, la solución que aquí se postula, no veda la posibilidad que el organismo demandado analice la situación de la actora, previa acreditación de la denegatoria por parte del organismo previsional nacional, al amparo de la normativa vigente.

En definitiva, la realización de un nuevo análisis en el supuesto de constatarse la situación fáctica mencionada -denegatoria por parte de ANSES-, debería realizarse bajo *“...lineamientos normativos de cuyo examen no puede prescindir el organismo previsional para el tratamiento administrativo de la prestación jubilatoria peticionada y la adecuada verificación de los recaudos exigidos para su concesión...”*, resultando esto una reiteración de la posibilidad señalada por el Tribunal *obiter dicta* (ver entre otros "Manfredotti Carlos c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 2310/10 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia de fecha 21 de febrero de 2013, registrada en el T° LXXXI, F° 1/7).

A la primera cuestión los jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Ernesto Adrián Löffler dijeron:

Hemos de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, por compartir los fundamentos expuestos. En consecuencia, al primer interrogante votamos **por la negativa**, compartiendo lo indicado en el considerando 7), acerca de la posibilidad de realizar un nuevo análisis en el supuesto de cumplimentarse las condiciones allí establecidas.

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior, propongo al Acuerdo el rechazo de la demanda. Las costas del proceso se imponen por el orden causado (art. 9º de la ley 1302, prorrogado por su similar 1403). **Así voto.**

2. Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, los mismos deben ser regulados al amparo de la ley 1384 publicada en el Boletín Oficial N° 4975 de fecha 25 de octubre de 2021.

Así entonces, en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de la intervención profesional, entiendo adecuado establecer los emolumentos del abogado Félix Alberto Santamaría -patrocinante de la actora- en doce (12) IUS y de las abogadas Camila Vives y C. Valeska Toro Burgos -apoderada y patrocinante del organismo demandado-, en seis (6) y



dieciséis (16) IUS, (artículos 31, 49, 51 inciso b), y concordantes de la ley 1384), respectivamente.

Los jueces **María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Ernesto Adrián Löffler**, por compartir los mismos términos, adhieren en su totalidad a lo expuesto por el juez Muchnik, votando la segunda cuestión en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 21 de octubre de 2022.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,


EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. Lucía Elva AGUILAR a fs. 5/8vta. contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF).

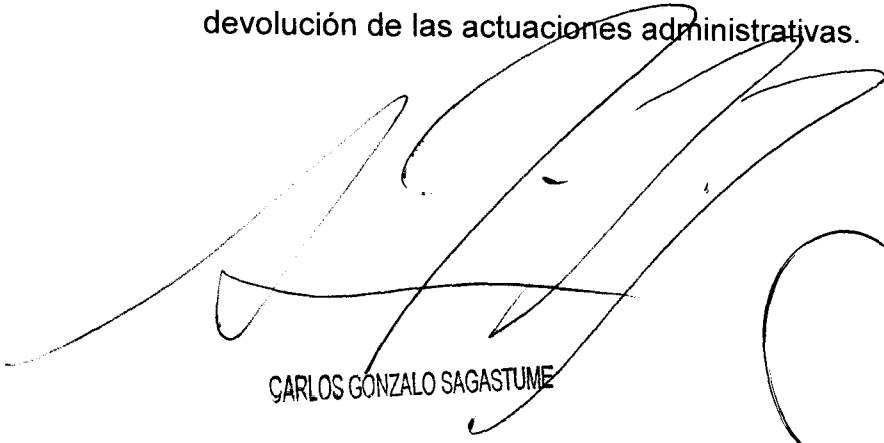
2°.- DISTRIBUIR las costas del proceso por el orden causado (art. 9° de la ley 1302, prorrogado por su similar 1403).

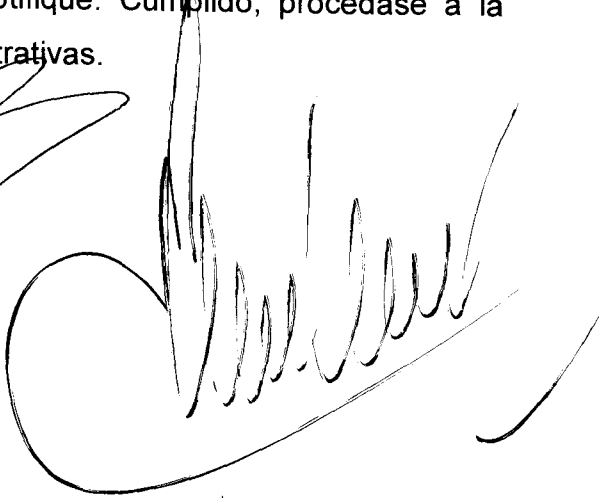
3°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Félix Alberto Santamaría -patrocinante de la actora- y las abogadas Camila

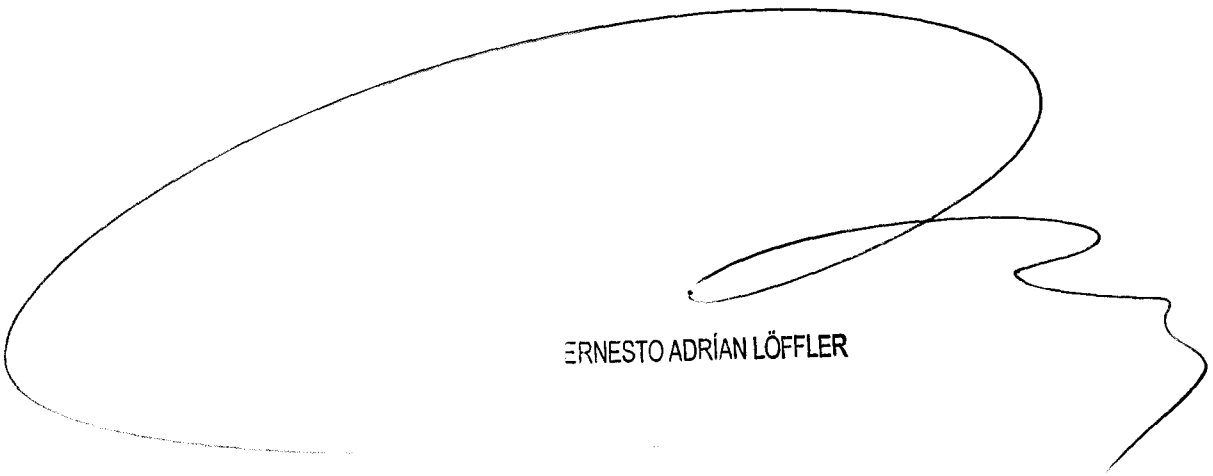

ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

Vives y C. Valeska Toro Burgos -apoderada y patrocinante del organismo demandado-, en doce (12), seis (6) y dieciséis (16) IUS, respectivamente.

4°.- **MANDAR** se registre y notifique. Cumplido, procédase a la devolución de las actuaciones administrativas.


CARLOS GONZALO SAGASTUME


JAVIER DARIÓ MUCHNIK
PRESIDENTE


ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER


MARIA DEL CARMEN BATTAINI


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia